

**ARCHIVA DENUNCIA ID 62-2015, EN CONTRA DE
CARNICERIA PURA CARNE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2466

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia en contra del establecimiento “Carnicería Pura Carne” (en adelante, “el denunciado”), ubicado en O’Higgins 601, Penco, Región del Biobío.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Carnicería Pura Carne

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	62-2015	05-01-2015	Ruidos molestos ocasionados por un equipo de enfriamiento.



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fechas 16 y 28 de enero de 2015, personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Biobío, realizó actividades de fiscalización, consistentes en mediciones de ruido, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-443-VIII-NE-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

5. El día 16 de enero de 2015, a las 15:17 horas, personal fiscalizador de la Seremi de Salud concurrió al domicilio del receptor sensible, ubicado en Zona II, donde se efectuó una medición de ruido en condición interna, con ventana abierta. Los ruidos medidos correspondieron al funcionamiento de un sistema de refrigeración de la carnicería.

6. Luego, el día 28 de enero de 2015, a las 21:41 horas, se realizó una nueva medición de ruido en el receptor sensible, en condición interna, con ventana abierta.

7. Al respecto, la primera medición tuvo un resultado de 54 dB(A), por lo que no se constata superación al límite establecido para Zona II en horario diurno, correspondiente a 60 dB(A).

8. Por su parte, la segunda medición tuvo un resultado de 52 dB(A). Por lo tanto, se constató una superación al límite establecido para Zona II en horario nocturno, correspondiente a 45 dB(A), esto es, 7 dB por sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011.

9. Adicionalmente, mediante Carta N° 326, de 20 de febrero de 2015, esta Superintendencia informó al denunciado respecto de las eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011 por parte del establecimiento, advirtiendo respecto de la potestad sancionatoria de este Servicio y las posibles sanciones aplicables.

10. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento fiscalizado.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y EL MÉRITO SANCIONATORIO

11. Los antecedentes expuestos previamente dan cuenta de la existencia de posibles incumplimientos a la normativa ambiental aplicable, vinculados particularmente con la emisión de ruidos producto del funcionamiento del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



establecimiento, por lo que fue posible confirmar la veracidad de los hechos denunciados en su oportunidad.

12. No obstante, no existen antecedentes que permitan vincular los hechos descritos con actuales efectos adversos en la salud de las personas, ni impactos significativos sobre el medio ambiente.

13. Por otro lado, resulta pertinente informar que las denuncias fueron efectivamente atendidas, constatando posibles infracciones asociadas a los hechos denunciados, y advirtiendo al denunciado sobre estas y las eventuales sanciones asociadas.

14. Por lo demás, se debe considerar que, desde entonces, y habiendo transcurrido 10 años desde los hechos descritos, esta Superintendencia no ha recibido nuevas denuncias respecto del establecimiento fiscalizado, por lo que es posible suponer que no se han repetido las conductas observadas, lo que da cuenta de la inexistencia de un riesgo actual asociado al funcionamiento del mismo.

15. En este sentido, la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, dado que las conductas se verificaron en una etapa ya finalizada, respecto de la cual no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

16. Cabe tener presente que, la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado.

V. CONCLUSIONES

17. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 62-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2015-443-VIII-NE-IA.

18. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.¹

19. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA,

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 62-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2015-443-VIII-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 62-2015.

C.C.:

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

